

V

SENTENCIA DEFINITIVA NÚMERO: * /2.023.-**
SANTA MARIA, PROVINCIA DE CATAMARCA, 28 DE DICIEMBRE DE
DOS MIL VEINTITRÉS.-----

VISTOS: -Estos autos Expediente Número ***/2021 caratulados: “V.M.G. C/ E.M.E. y otra S/ALIMENTOS” venidos a Despacho para ser Resuelto, y;

DE LOS QUE RESULTA: I) Que a fs. 26/27 se presenta la Srta. **M.G.V.**, en representación de su hija menor de edad, **H.A.V.**, con el patrocinio letrado de la Dra. A.C.G., promoviendo formal demanda de Alimentos en contra del progenitor, Sr. **M.E.E.**, y en subsidio de la abuela paterna Sra. **B.I.E.**, solicitando se fije a cargo del primero nombrado, una cuota alimentaria en beneficio de su hija menor de edad, equivalente al 35% del Salario Mínimo Vital y Móvil e igual porcentaje del S.A.C, y en caso de incumplimiento del obligado principal, se ordene el embargo directo de la cuota alimentaria que se establezca, sobre los haberes mensuales que percibe la Obligada en subsidio Sra. B.I.E., como personal dependiente del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Provincia, más el proporcional del SAC cuando corresponda.-

II) Manifiesta que fruto de la relación sentimental que mantuvo con el Sr. M.E.E., nació el día 04 de Diciembre de 2017 su hija H.A.V., en la provincia de Tucumán. Refiere que por desavenencias en la pareja, y conductas inapropiadas del progenitor, decidió terminar con la relación, y desde entonces el Sr. M.E.E. se desentendió por completo de las necesidades de la niña, no realizando aportes para los gastos de crianza de H.A.V., pese a los reiterados requerimientos realizados por la misma la madre. Afirma que el Sr. M.E.E. inició una acción de régimen de comunicación en su contra, por ante este Juzgado, la cual, sostiene, era innecesaria, ya que nunca le negó el contacto con H.A.V., sino que fue el Sr. M.E.E. quien nunca se interesó por mantenerlo. Asimismo, refiere que, pese al Régimen de Comunicación establecido por Sentencia Definitiva, el progenitor nunca visitó a su hija. En cuanto a su situación

económica, declara que no tiene trabajo ni ingresos para afrontar los gastos de crianza de H.A.V. en forma exclusiva, y son sus padres (abuelos paternos de H.A.V.) quienes les brindan techo y comida, e incluso la ayudan cuidándola para que la Actora pueda asistir a sus clases de la carrera de enfermería que cursa en la vecina localidad de Amaicha del Valle, Provincia de Tucumán. Respecto a la situación económica del Accionado, manifiesta que el Sr. M.E.E. no tiene trabajo en relación de dependencia, ni ingresos fijos que le permitan garantizar el cumplimiento de la cuota alimentaria. Afirma que los ingresos del progenitor están constituidos por el alquiler de un departamento, venta de suplementos y programas de entrenamiento para deportistas, y como colaborador en xxxxx, ingresos que no son fijos. Por este motivo solicita la fijación de alimentos a cargo de la abuela paterna, Sra. B.I.E., quien trabaja como personal de servicio (portera) de la Escuela xxxxx, dependiente del Ministerio de Educación de la Provincia de Catamarca, percibiendo un haber que denuncia en la suma de \$ 50.000. Finalmente solicita Alimentos Provisorios, funda en derecho y ofrece prueba Documental (Actas de Nacimiento de la niña y del Accionado – fs. 01/02-; Certificación Negativa de ANSES – fs. 03-; Certificado de Escolaridad – fs. 04-; copias simples de factura de teléfono fijo y de comprobantes de pago – fs. 05/06-; copias simples de Facturas de EC-SAPEM – fs. 07/11-; Tickets de compra – fs. 12/14-; impresión de detalle de gastos – fs. 15/17-; facturas de compra – fs. 18/21-; Cedula de Notificación – fs. 22-; Exposición Policial – fs. 23/24-) y Prueba Informativa.-

III) Que, por providencia de fecha 18 de Octubre de 2021 (fs. 31) se tiene por iniciada la presente acción, fijándose fecha de Audiencia de partes, se agrega la documental acompañada, se provee la prueba informativa y se difiere la restante ofrecida. Asimismo se fijan alimentos provisorios, se ordena la intervención del Ministerio Público de Menores y se fijan días para notificaciones en la Oficina.-

IV) Que a fs. 32/33 y 34, se agregan Cedula de Notificación de la demanda. A fs. 42/44, se apersonan en autos los demandados, con el patrocinio letrado del Dr. C.L.P., y contestan demanda. Realizan negativa general de los hechos invocados por la Actora, y en particular el Sr. M.E.E. niega haber tenido

conductas inapropiadas con la Actora, el haberse desentendido de las necesidades de su hija H.A.V., negando el no haber aportado para los gastos de la niña. Asimismo, niega no tener contacto con H.A.V. y que la accionante no tenga un trabajo estable. Refiere que la Actora no le avisó el día que iba a dar a luz a H.A.V., y se fue a la provincia de Tucumán y que luego de la separación de la Sra. M.G.V., ésta no quiso volver a tener contacto con él, por lo que tuvo que iniciar la acción de régimen de comunicación, debido a la existencia de impedimento de contacto por parte de la progenitora. Agrega que tenía que enviar con su madre (abuela paterna de H.A.V.), leche, pañales, medicamentos, alimentos, etc., que la niña necesitaba. Afirma que actualmente mantiene contacto con H.A.V., la retira y la lleva a su casa, manteniendo contacto paterno filial con la pequeña. Expresa que además de H.A.V., tiene dos hijos más, M.B.E.Y., de 6 años de edad, y D.Y., de 1 año y seis meses de edad, respecto de los cuales también debe cumplir con el pago de una cuota alimentaria. Afirma que no tiene un ingreso fijo, por lo que hace un ofrecimiento de cuota del 15% del Salario Mínimo Vital y Móvil. Finalmente funda en derecho, y ofrece prueba documental (fotocopias de DNI – fs. 36/37 y 39/40 -; Certificación Negativa de ANSES – fs. 38-; copia simple de Acta de Nacimiento – fs. 41-).-

V) Que a fs. 48/49 se agrega **Acta de Audiencia** celebrada en fecha 02 de Diciembre de 2021, a la que asistieron la Actora y su abogada Dra. A.C.G., y los Accionados, junto al Dr. C.L.P.. En la misma las partes llegaron a un acuerdo, el cual fue homologado en los siguientes términos: “Oído lo cual la Sra. Juez **RESUELVE:** I)...- II-) Homologar el acuerdo arribado en todo y cuanto derecho hubiere lugar, estableciendo la obligación alimentaria del Sr. M.E.E., DNI Nro. ***** a favor de su hija menor de edad, H.A.V., DNI Nro. ***** , en el porcentaje del 20% (veinte por ciento) sobre el salario mínimo vital y móvil (SMVM), el cual se actualizará de pleno derecho por el Gobierno Nacional. El mismo porcentaje se aplicará sobre los haberes, en el supuesto en que el Alimentante ingresara a trabajar en relación de dependencia, tanto en el ámbito público como privado, como también sobre el SAC cuando corresponda, con más el salario familiar por hijo y escolaridad y la Obra Social para la niña. El pago de los montos resultantes se realizará del 01 al 10 de cada mes por adelantado,

*mediante depósito en la Cuenta Bancaria Judicial a abrirse en el Banco de la Nación Argentina – Suc. Santa María, como perteneciente a la presente causa para ser retirados por la progenitora Srta. M.G.V., DNI Nro. *****, cuyo Nro. de CBU y Cuenta serán oportunamente notificados al demandado. En el ínterin los depósitos se realizarán en el Estudio Jurídico del Dr. C.L.P. sito en calle xxxx de esta ciudad.- III) En virtud del acuerdo arribado por las partes se dispone dejar en suspenso el trámite de la presente acción en contra de la obligada subsidiaria, abuela paterna Sra. B.I.E.. En caso de incumplimiento o cumplimiento parcial o tardío del pago de un mes de cuota alimentaria, la presente acción continuará en contra de la misma.- IV) ...”*

VI) Que a fs. 52 se agrega Constancia de CBU de la Cuenta Judicial existente a nombre de los autos del rubro, expedida por el Banco de la Nación Argentina. A fs. 60 el Demandado solicita se extienda el plazo para el pago de la cuota alimentaria hasta el día 20 de cada mes, manifestando no llegar a juntar el dinero hasta el 10. De la solicitud se corre traslado a la Actora, quien a fs. 63 se opone a la extensión del plazo para el pago de la cuota alimentaria, argumentando que no se han modificado las circunstancias fácticas tenidas en cuenta al establecer la cuota alimentaria en la Audiencia de partes. Por providencia de fs. 64 se rechaza la petición de fs. 60 y se intima al progenitor a cumplir en tiempo y forma con el pago de la cuota alimentaria. A fs. 72, la Actora informa en autos la existencia de un Juicio tramitado por ante el Juzgado Laboral de esta Circunscripción, iniciado por el Sr. M.E.E., y solicita se ponga en conocimiento del Juzgado interviniente, de la existencia de la presente causa y de la obligación alimentaria homologada, como también la existencia de honorarios profesionales regulados para la Dra. A.C.G. A fs. 74 se ordena se tome razón de la existencia del presente juicio en el expediente laboral.-

A fs. 78 a Actora denuncia incumplimiento de pago de la cuota alimentaria por parte del Sr. M.E.E., y solicita se proceda a embargar directamente los haberes jubilatorios de la Sra. B.I.E.. Por providencia de fs. 79 no se hace lugar a lo peticionado, y se ordena acreditar el incumplimiento de pago invocado. A fs. 80 se agrega Informe de Movimientos Bancarios emitido por el Banco de la Nación Argentina. Por decreto de fecha 13 de Marzo de 2023 (fs. 82) se ordena

la prosecución de la causa en contra de la demandada en subsidio, y se cita a audiencia de partes.-

A fs. 97 se agrega Acta de audiencia a la que asistió la Actora junto a su Letrada Patrocinante, Dra. A.C.G., y la abuela paterna Sra. B.I.E., junto a su Letrado Patrocinante, Dr. C.L.P., no arribando a un acuerdo las partes. En la misma la Actora solicitó una cuota alimentaria del 15% de los haberes de la Demandada. En tanto que la Sra. B.I.E. realizó un ofrecimiento del 5% de los haberes que percibe como empleada del Ministerio de Educación de la Provincia de Catamarca, alegando no poder aportar un porcentaje mayor debido a su situación de salud. No habiendo sido aceptada la propuesta, se dispone la continuación de la causa según su estado. La Sra. B.I.E. presentó en la misma prueba documental (Constancia del Gobierno de la Provincia de Catamarca a – fs. 84-; copia simple de Factura de Tarjeta de Crédito – fs. 85/86-; impresión de pantalla de teléfono aplicación BNA + - fs. 87/88-; copia simple de Recibo VCC – fs. 89-; copia simple de comprobante de pago Caruso Seguros – fs. 90-; copia simple de Factura de EC SAPEM – fs. 91/96-), de la cual se corre traslado a la Actora por el termino de 5 días. A fs. 98 la Actora impugna la documental.-

A fs. 99 la Actora desiste de la prueba informativa pendiente de producción y solicita el pase a resolver. A fs. 103/104 la Actora solicita Medida Cautelar, peticionando se proceda a embargar el porcentaje de cuota alimentaria a cargo del Sr. M.E.E., de la indemnización a percibir en el marco del juicio laboral. A fs. 105, se hace lugar a la cautelar y se ordena la clausura de la etapa de prueba, ordenándose el pase de autos en vista del Ministerio Publico de Menores.-

A fs. 106/107 se agrega el Dictamen de la Asesora de Menores y por decreto de fecha 26 de Octubre de 2023 8fs. 108) se dispone el pase de autos a Despacho para resolver.-

Y CONSIDERANDO: I) Que la Srta. M.G.V. demanda, en representación de su hija menor de edad, H.A.V., la fijación de una cuota alimentaria en beneficio de la niña, y a cargo de su progenitor, Sr. M.E.E., y en subsidio, de la abuela paterna codemandada en subsidio, Sra. B.I.E.-

Que respecto a la Legitimación Activa, mediante el Acta de Nacimiento de fs. 01 se acredita el vínculo de la Actora, Srta. M.G.V., con la niña H.A.V.

Respecto al vínculo con el Accionado, si bien éste último no ha realizado el reconocimiento de paternidad en el Registro Civil y Capacidad de las Personas, el mismo reconoce expresamente la paternidad en la contestación agregada a fs. 42/44, en Audiencia de partes (fs. 48/49), y también en la causa por régimen de comunicación (Expte. N° ***/2018 caratulada M.E.E. C/ M.G.V. S/REGIMEN DE COMUNICACIÓN). Respecto a la legitimación pasiva de la demandada en subsidio, Sra. B.I.E., la misma surge del Acta de Nacimiento agregada a fs. 02, de la que surge que es madre del Accionado Sr. M.E.E.-

II) Que, de las constancias de autos, manifestaciones vertidas por ambos progenitores, tanto en la demanda (fs. 26/29), Acta de Audiencia de fs. 48/49, como de la contestación de fs. 42/44, surge claramente que la **niña H.A.V., reside de manera principal con su madre en casa de sus abuela materna,** sita en la localidad de El Cerrito, Santa María, Provincia de Catamarca, siendo la Srta. M.G.V., quien **ha asumido su cuidado personal en los términos del Art. 648 y 653 del C.C. y C.N., encargándose de las tareas cotidianas inherentes al cuidado personal del mismo,** lo cual de conformidad a lo establecido por el 660 del C.C. y C.N. “...**tiene un valor económico que constituye un aporte a su manutención...**”, ya que **la tarea en el hogar comprende labores que tienen un valor económico, tales como cocinar, llevar a la niña a la escuela, brindarle apoyo en sus tareas, asistirle en las enfermedades, etc., por lo que claramente el cuidado de una niña es una forma de prestación en especie** (artículo 659 del Código de fondo).-

En consecuencia, el Sr. M.E.E. se encuentra obligado a prestar Alimentos de conformidad al Art. 659 del CCyCN; y en forma subsidiaria y siempre que se encuentren reunidos los presupuestos legales, la abuela paterna, Sra. B.I.E., de conformidad al Art. 537, 668 y ctes. del C.C. y C.N..-

III) Marco normativo aplicable - análisis de la procedencia de la Acción de Alimentos en contra de la abuela paterna:

El presente caso debe ser resuelto a la luz del bloque constitucional integrado por la normativa nacional protectoria de la niñez y adolescencia, contenida en el C.C. y C.N., la Ley Nacional N° 26.061 (de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes) y la normativa Internacional

con jerarquía constitucional, contenida en los Tratados y Convenciones de Derechos Humanos (Art. 1 C.C. y C.N.), como la Convención sobre los Derechos del Niño (Aprobada por Ley Nacional N° 23.849). Asimismo, resulta obligado el análisis y valoración con perspectiva de género, conforme al marco nacional y supranacional conformado por la Ley N° 26.485 (de Protección Integral a las Mujeres), Ley Provincial N° 5434, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer, aprobada por Ley Nacional N° 24.632, la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), aprobada por Ley N° 23.179.-

Conforme surge de las constancias de autos, pese al acuerdo arribado por los progenitores en Audiencia de fs. 48/49, el Alimentante no ha cumplido en debida forma el pago de la cuota alimentaria para la pequeña H.A.V., lo que ha determinado que quede expedita la continuación de la causa en contra de la abuela paterna Sra. B.I.E., de conformidad al Punto III), del Resolutivo de la referenciada audiencia de fs. 48/49, lo cual fue ordenado por providencia de fs. 82.-

En consecuencia, corresponde analizar si concurren los presupuestos legales contemplados en el Art. 668 del CCCN, y adelantando opinión al respecto, estimo que **se ha acreditado en autos el incumplimiento de los alimentos por parte del obligado principal y las dificultades de la Actora para percibirlos del mismo**. En efecto, a fs. 43 el Sr. M.E.E. sostuvo que no cuenta con un ingreso fijo o en relación de dependencia, y que tiene dos hijos más cuya manutención debe cubrir económicamente; a fs. 60 el Alimentante presentó la solicitud de la extensión de la fecha de pago de la cuota alimentaria del 01 al 20 de cada mes, manifestando que haciendo “changas”, le resulta imposible afrontar el pago de los alimentos hasta el día 10 acordado en audiencia; a fs. 64 se intima al Sr. M.E.E. a cumplir en tiempo y forma con la cuota alimentaria, obrando dos denuncias de incumplimiento de pago en autos (fs. 78 y 81). Asimismo la Actora ha iniciado por vía incidental, en contra del Sr. M.E.E., el Expte. N° ***/2023 caratulado Incidente de Ejecución de Alimentos en Expte. ***/2021 – M.G.V. C/M.E.E. S/Alimentos”.-

Como se advierte, el Sr. M.E.E. expone un panorama de incertidumbre total en cuanto a sus posibilidades de cumplimiento, debido a su situación de desempleo y la realización de trabajos esporádicos (changas) que no generan ingresos fijos. Considero que **la satisfacción de las necesidades alimentarias de la niña H.A.V., no puede depender de la inestable situación económica y laboral del padre, resultando necesario adoptar una decisión que, de manera justa y razonable, garantice a H.A.V. la cobertura de sus necesidades básicas, la cuales no admiten demoras en su satisfacción.**

La obligación alimentaria a cargo de los abuelos tiene como fundamento el Principio de la solidaridad que debe existir entre los miembros de una familia, y si bien tiene carácter SUBSIDIARIO, las exigencias para hacer efectiva esta responsabilidad se han ido mitigando con base en los derechos humanos del niño. Así, el Art. 27.2 de la **Convención sobre los Derechos del Niño** establece que *“A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño”*, y el Art. 24.4 agrega que *“Los Estados Partes tomaran todas las medidas adecuadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera del niño”*; y se entiende que los abuelos quedan comprendidos en la expresión *“otras personas encargadas del niño”* o *“que tengan la responsabilidad financiera del niño”*.-

En conclusión, en base a lo expuesto y circunstancias acreditadas en autos, **resulta procedente el reclamo de alimentos en contra de la abuela paterna Sra. B.I.E..-**

IV) Que a fs. 97 se agrega **Acta de Audiencia** mantenida con la Sra. B.I.E., no habiendo arribado a un acuerdo con la Actora. En la misma la Srta M.G.V. expresó que: *“...ratificamos la demanda y solicitamos que la abuela abone el 15% de los haberes que percibe como empleada del Ministerio de Educación, en razón del carácter subsidiario de la obligación de la misma”*. Por su parte la Sra. B.I.E., a través de su letrado patrocinante, manifestó que: *“...Teniendo en cuenta el carácter subsidiario de la obligación de mi representada, atento al estado de vulnerabilidad y no encontrarse trabajando el*

obligado principal, Sr. M.E.E.. En razón de ello **la Sra. B.I.E. hace un ofrecimiento del cinco por ciento (5%) de lo que percibe como empleada del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, siendo imposible un porcentaje mayor debido a los gastos de salud y cuestiones de enfermedades preexistentes**".-

En consecuencia, **la cuestión controvertida en autos radica en el monto de cuota alimentaria que se establecerá a cargo de la abuela paterna, Sra. B.I.E.-**

V) Extensión de la cuota alimentaria: A fin de establecer el monto de la cuota alimentaria, corresponde evaluar las posibilidades económicas de la Alimentante, y las necesidades de la menor beneficiaria.-

Con respecto a las **NECESIDADES** de H.A.V., se trata de una niña de 6 años de edad, que se encuentra escolarizada y convive con su madre y abuela materna. Si bien tratándose de alimentos debidos a los hijos menores de edad (en este caso nieta) no se exige la acreditación de las necesidades, claramente H.A.V. se encuentra en plena etapa de crecimiento, por lo que requiere de una completa alimentación para su normal desarrollo, la cual debe ser mínimamente garantizada frente a la creciente inflación que afecta los productos de la Canasta Básica familiar.-

En cuanto a las **POSIBILIDADES ECONOMICAS** de la Sra. B.I.E., a fs. 84 obra constancia emitida por el Gobierno de la Provincia de la que surge que la Sra. B.I.E. se desempeña en la Escuela xxxxx de Santa María, Cargo: Servicios Generales Categoría 17, perteneciendo a Planta Permanente, percibiendo un haber neto de \$ 117.493,30, es decir que cuenta con recursos económicos fijos para hacer aportar una cuota alimentaria para su nieta H.A.V.. Sin embargo, al fijar los alimentos a cargo de la abuela no debe perderse de vista **que la obligación de los abuelos respecto de los nietos es subsidiaria**, ya que los principales obligados son los progenitores.-

Por lo tanto en el caso es necesario adoptar una posición intermedia, que tenga en cuenta los diferentes intereses en juego, es decir los derechos de la niña H.A.V. por una parte, y los derechos de su abuela paterna, por la otra, ello a fin de alcanzar una resolución justa y razonable. Cabe resaltar a tales efectos que nuestro orden constitucional confiere protección especial e integral a la

familia como núcleo primario y fundamental de la sociedad (cfr. arts. 14 bis, 32º Const. Pcial.), que toda persona tiene deberes para con la familia y que los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en un sociedad democrática (cfr. art. 75, inc. 22 CN, art. 32, nº 1 y 2 Convención Americana Sobre Derechos Humanos).---

En conclusión, en base a las circunstancias de la causa debidamente acreditadas, y realizando una interpretación a la luz de los Principios del Interés Superior del Niño, la Solidaridad Familiar, los Principios aplicables en los procesos de familia y los pactos internacionales con jerarquía supra legal, considero justo imponer una Cuota Alimentaria Mensual equivalente al 10% (diez por ciento) de los haberes mensuales netos, previos descuentos de Ley, que percibe la Sra. B.I.E. como empleada dependiente del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Provincia de Catamarca, e igual porcentaje aplicado sobre el SAC cuando corresponda. Los montos resultantes deberán ser descontados por la empleadora, y depositados en la cuenta judicial existente a la orden de este Juzgado y como perteneciente a la presente causa, para ser retirados por la Actora, Sra. M.G.V. a su sola presentación.-

VI) Cuota Suplementaria: Que corresponde, en el caso de marras, fijar una cuota suplementaria para los alimentos devengados durante la tramitación del juicio desde la interposición de la demanda hasta el dictado de la presente (Art. 548 del C.C. y C.N.) y difiero la misma hasta tanto la Actora presente la planilla de cálculo pertinente, de la cual deberá descontarse los montos efectivamente abonados en concepto de alimentos provisorios.-

VII) Que este criterio es compartido por la Sra. Asesora de Menores, que en su Dictamen a fs. 42/43 sostuvo que: “...***la obligación alimentaria de los abuelos respecto a sus nietos, que revistan la condición de menores de edad, sin perjuicio de la subsidiariedad relativa impuesta por el art. 668 del CCyC, es amplia, comprende también las necesidades derivadas de la educación...teniendo en cuenta las probanzas de autos, de las que surge acreditado el incumplimiento y la imposibilidad de obtener la cuota alimentaria por parte del obligado principal, es opinión de esta Asesoría***”

que, en resguardo de los derechos e intereses de la niña H.A.V. la Sra. Jueza haga lugar a la petición de la progenitora, salvo mejor criterio”.-

VIII) Que las COSTAS, en razón del principio de la derrota objetiva consagrado por el Art. 68 del C.P.C. y la pacífica doctrina elaborada al respecto, deben imponerse a la Alimentante Sra. B.I.E.. Que a los fines de la regulación de los honorarios profesionales de los Letrados intervinientes resultan aplicables las disposiciones de la Ley N° 5724 – Dec. N° 2678 de Actualización y regulación de los honorarios de los abogados y procuradores, y deberán considerarse como pautas la naturaleza del proceso y la importancia de la labor profesional desarrollada en autos. Sin embargo, entiendo que las normas no deben ser aplicadas de manera automática e irreflexiva, y aisladas de las circunstancias reales y la entidad económica de los intereses en cuestión. En consecuencia, y atendiendo las circunstancias particulares del caso y constancias de autos, aplicar los mínimos establecidos por la precitada Ley, conduciría a un resultado irrazonable y desmedido, fijando un monto de honorarios profesionales exorbitante y desproporcionado en relación con la realidad de las personas involucradas en autos. Estos extremos exegéticos se complementan con el principio de razonabilidad, justa retribución y derecho de propiedad de la parte obligada al pago de los honorarios.-

Al respecto el Art. 1255 del CCCN (de mayor jerarquía que la Ley Provincial N° 5724), dispone que: *“Si la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, el juez puede fijar equitativamente la retribución”.-*

En consecuencia, considero justo regular los honorarios profesionales para la Dra. A.C.G. y para el Dr. C.L.P., en cinco (05) JUS para cada Letrado, equivalentes actualmente a la suma de Pesos ciento cuarenta y nueve mil ochocientos cincuenta y siete con 90/100 (\$ 149.857,90) para cada uno, por la labor desarrollada en autos.-

IX) Que, previo a concluir los fundamentos de esta Sentencia, **corresponde visibilizar la situación de desigualdad entre los progenitores de H.A.V., que en virtud del análisis con perspectiva de género, se advierte en el presente caso.** A

la luz del marco legal protectorio de los derechos de la mujer, en primer término podemos decir que, por el Principio de Igualdad, ambos progenitores están obligados a aportar alimentos a los hijos, siendo esta una obligación que se deriva de haber engendrado/concebido al hijo, constituyendo conforme lo tiene resuelto pacífica y reiterada jurisprudencia, un imperativo del Derecho Natural (CNCiv., sala A, L.L.1984-C-622). No hay duda que el incumplimiento alimentario del progenitor, en sus distintas variables (ya sea total, parcial, tardío, etc.), constituye un modo particularmente insidioso de violencia económica contra la mujer, cuya consecuencia es la pérdida de autonomía de la mujer. En efecto, la limitación de recursos a través del incumplimiento alimentario es una forma de violencia económica o patrimonial en contra la Srta. M.G.V., quien al tener el cuidado personal de H.A.V., debe afrontar el costo económico de la crianza, educación y salud sin la contribución que atañe al padre, con la consiguiente pérdida de autonomía en el plano patrimonial, siendo justamente esto lo que fundamenta sustancialmente que la falta de pago de la cuota alimentaria sea considerada violencia de género. Advierto que esta forma de violencia contra la mujer ocasiona un deterioro de su situación socio económica, que repercute negativamente, al limitar los recursos destinados a satisfacer las necesidades que deben cubrirse y la priva de los medios imprescindibles para afrontar la vida con dignidad. También contribuye a perpetuar el sometimiento de la mujer porque, la omisión o retaceo de la prestación alimentaria, genera un particular estado de angustia a la vez que implica una sobrecarga para ella, en tanto se verá empobrecida y desfavorecida en su bienestar general, violentando el Principio de Igualdad anteriormente indicado.-

En consecuencia, en base a lo analizado, he arribado a la conclusión de que la conducta del progenitor demandado, importa la vulneración del derecho de la Actora a una vida sin violencia conforme el art. 3 de la Ley 26.485, ya que no solo no ha cumplido debidamente su obligación alimentaria, ejerciendo violencia económica y patrimonial hacia la misma, sino que esta violencia económica también se ha proyectado sobre su madre, Sra. B.I.E., una persona mayor con enfermedades que por la obligación subsidiaria que como abuela

paterna pesa sobre ella, ha debido asumir las consecuencias del incumplimiento de la obligación alimentaria del progenitor.-

Frente a la vulneración de tales derechos básicos, y en cumplimiento de los compromisos asumidos internacionalmente, el Estado Argentino, en su posición de garante de los derechos humanos, debe garantizar el goce de los derechos fundamentales afectados por la violencia contra la mujer, poniendo en movimiento los mecanismos necesarios para que la víctima recupere su autonomía también en el plano económico, pero también para erradicar definitivamente los patrones socioculturales que reproducen la violencia y la discriminación hacia las mujeres, para lo cual resulta necesaria la educación en materia de violencia de género, a través de participación en programas reflexivos o terapéuticos tendientes a la modificación de actitudes violentas.-

Es por esto que entiendo corresponde en este caso particular, imponer al Sr. M.E.E., la asistencia a programas o capacitaciones reflexivos, educativos o terapéuticos tendiente a modificar conductas que desvaloricen a las mujeres o afecten a sus derechos, que brinden organismos o entidades autorizados para ello, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de aplicarle astreintes. Considero que la capacitación del progenitor es indispensable, ya que permanecerá vinculado de por vida a la Actora en función de la crianza y cuidado de H.A.V., por lo que la falta de sensibilidad a estas cuestiones podría generar que el mismo incurra nuevamente en actitudes configurativas de violencia contra la mujer.-

Por todo lo expuesto, consideraciones fácticas, normas legales, doctrina y jurisprudencia citadas;

RESUELVO: -I) Hacer lugar, en todas sus partes, a la demanda de Alimentos promovida por la Srta. **M.G.V.**, D.N.I. N° *****, en representación de su hija menor de edad, **H.A.V.**, DNI N° *****, nacida el 04/12/2017, en contra de su abuela por la línea paterna, Sra. **B.I.E.**, DNI N° *****, fijando la Cuota Alimentaria que éste deberá abonar, en un monto equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) de los haberes mensuales netos, previos descuentos de Ley, que percibe como empleada dependiente del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Provincia de Catamarca, e igual porcentaje sobre el S.A.C

cuando corresponda. Los montos resultantes deberán ser descontados por la Empleadora, y depositados mensualmente en la Cuenta Judicial a nombre de los autos del rubro, como perteneciente a la presente causa, existente en el Banco de la Nación Argentina – Suc. Santa María. Para su cumplimiento líbrese el pertinente Oficio al Ministerio de Educación Ciencia y Tecnología de la Provincia, dejando debida constancia en dicho instrumento de la persona facultada para correr con su diligenciamiento.-

- **II)** Diferir el establecimiento de la Cuota Suplementaria conforme a lo manifestado en el párrafo séptimo del Considerando VIII de la presente, para su oportunidad.-

- **III)** COSTAS a la Alimentante Sra. B.I.E.. Fijar los honorarios profesionales para la Dra. A.C.G. y para el Dr. C.L.P., en cinco (05) JUS para cada Letrado, equivalentes actualmente a la suma de Pesos ciento cuarenta y nueve mil ochocientos cincuenta y siete con 90/100 (\$ 149.857,90) para cada uno, por la labor desarrollada en autos.-

-**IV)** Imponer al Sr. M.E.E. la obligación de asistir a al programa de reflexión y educación sobre “Masculinidades”, que de manera gratuita brinda la Municipalidad de Santa María, Catamarca, lo que deberá acreditar en autos, en el plazo de 30 días de treinta días desde la fecha en que quede firma la presente Sentencia, asistencia que deberá cumplir por un mínimo de tres meses.-

- **V)** Protocolícese, notifíquese, ofíciase, bajo constancia de Secretaría expídase testimonio certificado y archívese.-